



RAD: 680013110004-2019-00446-00 NULIDAD DE PARTICION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 03 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

La petición de dar aplicación al artículo 97 del CGP, ante la falta de contestación a la reforma de la demanda por parte de la pasiva LUZ ADRIANA SANGUINO CACERES, será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente.

La demandada LUZ ADRIANA SANGUINO CACERES por intermedio de profesional del derecho allega escrito de contestación a la demanda principal el 05 de marzo de 2020 (Fls 310 a 314), **sin que se allegue poder para actuar dentro del proceso.**

El artículo 96 del CGP señala que la contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). **2.** Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. **3.** Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. **4.** La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. **5.** El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. **A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado**, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva



hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia¹.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción de la demandada, con fundamento en lo previsto en el artículo 12² y 90 del CGP, se **INADMITE LA CONTESTACION DE DEMANDA** para que la parte pasiva proceda a corregir la siguiente deficiencia:

.- Deberá allegar poder donde faculta al Dr. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNANDEZ para la contestación de la demanda y representación judicial, teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP y artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En virtud del principio de igualdad procesal, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con el Artículo 90 del CGP, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia conforme al inciso 2º del artículo 118 del CGP. De no cumplirse lo anterior la contestación se tendrá por no presentada.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **063** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **04 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

¹ Sentencia T 1098 de 2005

² ARTÍCULO 12. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales de derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.